

APLICACIÓN DEL RD 1000/2010

En este documento se exponen las conclusiones del Dictamen de la Asesoría Jurídica del Consejo sobre la aplicación del RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, así como algunos comentarios e indicaciones para la mejor actuación por parte de los Colegios ante las Administraciones Públicas Autonómicas y Municipales. Para ello se ha tratado de resumir los argumentos reflejados en el anteriormente mencionado Dictamen.

Como premisa es importante insistir –como bien claro deja el Dictamen de nuestra Asesoría Jurídica- ante las Administraciones, que **las instalaciones SI constituyen proyectos de edificación y DEBEN SER VISADAS**, incurriendo la Administración, de lo contrario, en una ilegalidad a sabiendas.

Esto es así porque el propio RD 1000/2010 lo establece, cuando dice:

"se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha Ley" (Ley de Ordenación de la Edificación).

Pues bien, el artículo 2.2 de dicha Ley dice

"Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

.....

- c) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.*

....."

En el RD de visado no se contiene ninguna alusión al apartado 3 del artículo 2 de la LOE, pero eso no supone en absoluto que el RD pretenda excluir del visado obligatorio los proyectos relativos a las instalaciones, equipamiento y elementos de urbanización comprendidos en el citado apartado 3.

El propio RD de visado, en sus artículos 3 y 5 alude a proyectos parciales y otros documentos como sujetos al visado. Por consiguiente, es el propio Real Decreto el que viene a reconocer que está sujeto a visado no solamente el proyecto de construcción estrictamente considerada, en ocasiones denominado proyecto arquitectónico, sino también los proyectos de las instalaciones o infraestructuras aludidas en el apartado 3 del artículo 2 de la LOE.

Porque el concepto de edificación supone no solamente una acción sino un resultado, consistente éste en la fabricación o producción de un edificio de carácter permanente, sea público o privado. Y como señala el artículo 3.1 de la LOE, un edificio de carácter permanente en el sentido de dicha norma deberá:

"... proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos siguientes..."

Aludiéndose seguidamente, a elementos tales como:

"la dotación de las instalaciones (que) faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio... acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información de acuerdo con lo establecido en su normativa específica... seguridad en caso de incendio... protección contra el ruido... ahorro de energía y aislamiento térmico... otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio."

No hay, pues, edificio ni edificación sin que se proyecte, construya, mantenga y conserve toda esa relación de instalaciones que, en consecuencia, forman parte indiscutible del concepto de edificación.

Por consiguiente, **no** debería quedar duda de que los proyectos de instalaciones (eléctricas, térmicas, de telecomunicaciones, de fontanería, de aparatos elevadores, etc.) responden al concepto legal de proyectos de ejecución de edificación, encontrándose por tanto, en el marco del Real Decreto 1000/2010, sujetos a visado obligatorio conforme a su artículo 2.a).

Por tanto, **todos esos elementos e instalaciones deben ser VISADOS OBLIGATORIAMENTE.**

Por otra parte es conveniente considerar el texto literal del artículo 5 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, que en sus letras i), l), q) y t) dice:

"i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

.....

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

.....

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13.

.....

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia."

Igualmente en la mencionada Ley – 2/1974 – y en su artículo 13.1 se dice:

*“Los Colegios de profesiones técnicas **visarán** los trabajos profesionales **en su ámbito de competencia**”*

Que perfectamente se puede interpretar como que cada colegio se ocupará en estos aspectos, entre otros, de sus colegiados y de los trabajos profesionales de estos.

También es importante considerar que el visado obligatorio, además de a las obras nuevas, también se extiende, artículo 2.2.b) de la LOE, a los proyectos de: *“las obras de ampliación, modificación, reforma y rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios... **o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio...**”*

Por otra parte la excepción reflejada en el artículo 4.1 del RD 1000/2010, dice:

“Cuando en aplicación de la normativa sobre contratación pública, alguno de los trabajos previstos en el artículo 2 sea objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, no será necesario la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.”

Dicha excepción se aplicará solamente cuando se acredite fehacientemente que en dicho informe se han comprobado los aspectos referidos en el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

Cuando el informe provenga de un órgano equivalente, deberá acreditarse cumplidamente que se ha emitido informe por órgano administrativo colegiado adscrito a la Administración Pública competente, y teniendo asignadas las funciones que a dichas oficinas les confiere el artículo 136 del Real Decreto 1.098/01, de 12 de Octubre, mediante profesional titulado competente y con verificación de lo referido en el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

Igualmente y para aplicación de la excepción contemplada en el artículo 4.2 del RD 1000/2010 se deberá requerir la correspondiente certificación e informe de la Administración Pública contratante en el que conste la exención de la obligación de visado, de haberse comprobado la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

La consideración de Administraciones Públicas está especificada en el artículo 3.2 de la Ley 30/2001 de contratación de la Administración Pública.

Ante cualquier instrucción estatal, autonómica o local, con indicaciones contrarias a lo anteriormente expresado, procederemos con las actuaciones legales pertinentes.

Por nuestra parte y en cada ámbito geográfico, deberemos hacer ver a cada Administración esta circunstancia y, si no es atendida, actuar en consecuencia.

Conclusiones del Dictamen de la Asesoría Jurídica del Consejo, sobre aplicación del RD 1000/2010:

PRIMERA.- Trabajos profesionales de los Ingenieros Técnicos Industriales sujetos a visado obligatorio.

Están sujetos a visado obligatorio los proyectos y certificados de dirección o ejecución de obra de edificaciones de competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales; los de instalaciones eléctricas, térmicas, etc., formulados por ellos para cualesquiera obras de edificación; lo están igualmente los proyectos de demolición de edificaciones, requieran o no el uso de explosivos; y, en fin, en relación con las actividades en materia de explosivos y mineras contempladas en las cinco últimas letras del artículo 2º del Real Decreto 1000/2010, están sujetos a visado obligatorio los trabajos profesionales formulados por ingenieros técnicos industriales al amparo del principio jurisprudencial contrario a los monopolios competenciales en la actuación de las distintas ingenierías.

Según el RD 1000/2010, las letras a), b) y c) del artículo 2º se refieren a toda clase de edificaciones, no solamente las del grupo a) del artículo 2º.1 de la LOE sino las de cualquiera de los grupos, por lo que están sujetos al visado de los proyectos arquitectónicos y afectos a edificación y certificados de final de obra formulados por Ingenieros Técnicos Industriales.

Concretando en los proyectos de instalaciones en edificios, la redacción de las letras a) y b) del artículo 2º del RD 1000/2010, respecto de los proyectos de ejecución de edificación y del certificado de final de obras de edificación, se determina que la obligación de visado "*alcanza a aquellas obras que requieren proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley*" (se refiere a la 38/1999, de Ordenación de la Edificación). Además, en la letra a) se añade que se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la citada ley 38/1999, aludiendo así, en definitiva, al concepto legal de edificación acuñado por la norma citada.

El concepto legal de edificación y los elementos que dicho concepto comprende o, si se quiere, los requisitos que la actividad constructiva ha de cumplir para ser tenida por edificación, está reflejado en el artículo 2.1 de la LOE:

"La acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado."

El RD 1000/2010 no define el concepto de proyecto, pero si lo define la LOE en su artículo 4.1: "**conjunto de documentos**", no un documento único como puede ser el proyecto estricto de construcción o arquitectónico sino un conjunto, una pluralidad de documentos, los propios de tecnologías específicas como son las de la Ingeniería contemplados en el apartado 2 del artículo 4 y otros concordantes de la misma Ley.

Además, la LOE, en su artículo 3.2 se refiere al Código Técnico de la Edificación (CTE) como "*el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y de sus instalaciones...*", Código que en su artículo 1.1 se refiere a las exigencias básicas de calidad a cumplir por los edificios incluidas sus instalaciones, aludiendo el artículo 6.3.b), en su inciso final, a los proyectos parciales u otros documentos técnicos "como documentos diferenciados", siendo claro, que los de instalaciones son proyectos de ejecución de la edificación diferenciados del proyecto estrictamente constructivo o arquitectónico.



Por consiguiente, los proyectos de instalaciones (eléctricas, térmicas, de telecomunicaciones, de fontanería, de aparatos elevadores, etc.) responden al concepto legal de proyectos de ejecución de edificación, encontrándose por tanto, en el marco del Real Decreto 1000/2010, sujetos a visado obligatorio conforme a su artículo 2.a). Igualmente aplicable a los certificados de final de obra de las referidas instalaciones.

Conclusión afianzada por lo expresado en la letra c) del RD 1000/2010, referida a los proyectos y certificados que deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación de acuerdo con la normativa urbanística aplicable, aplicable a los procedimientos administrativos, en general, ordenados a la obtención de licencias, autorizaciones, etc. de obras de edificación.

SEGUNDA.- Colegio profesional competente para otorgar el visado de los proyectos y certificados de dirección o ejecución de obra, de instalaciones en edificios, formulados por Ingenieros Técnicos Industriales.

Los proyectos arquitectónicos y certificados finales de obras de edificación formulados por ingenieros técnicos industriales habrán de visarse en uno de sus colegios. También corresponde a los colegios de ingenieros técnicos industriales el visado obligatorio de los proyectos de instalaciones para edificios cuyo proyecto arquitectónico haya sido formulado por arquitecto.

El artículo 3 del RD 1000/2010 establece:

“... para cumplir la obligación de visado bastará que los trabajos profesionales sujetos a visado obligatorio conforme al artículo 2, aunque se desarrollen o completen mediante proyectos parciales y otros documentos técnicos, estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, que deberá ser el competente en la materia principal del trabajo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 ...”.

Y el artículo 5 del RD 1000/2010 dice:

*“Para la obtención del visado colegial obligatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 2, el profesional firmante **del trabajo** se dirigirá al colegio profesional competente en la **materia principal del trabajo profesional**, que será el que ejerza el **profesional responsable del conjunto del trabajo**. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.”*

Las redacciones anteriores no determinan que un proyecto de instalación (eléctrica, térmica, de un ascensor, etc.) afecto a una edificación haya de ser visado por el colegio profesional correspondiente al autor del proyecto constructivo.

“...la materia principal del trabajo profesional será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo...” consistente en la proyección de una instalación eléctrica u otra es la instalación eléctrica o la que se trate en cada caso y del conjunto del trabajo de proyección de cualquiera de las instalaciones aludidas no hay más responsable

que el autor del proyecto de la concreta instalación de que se trate, confirmado plenamente por la LOE, anteriormente aludida y legislación concordante.

Además el artículo 17.2 de la LOE establece claramente: *"la responsabilidad civil será exigible en forma **personal e individualizada**..."* por lo que no hay profesional responsable del conjunto del trabajo, confirmado por el texto del artículo 17.5 de la misma LOE que dice:

"Cuando el proyecto haya sido contratado conjuntamente con más de un proyectista, los mismos responderán solidariamente. Los proyectistas que contraten los cálculos, estudios, dictámenes o informes de otros profesionales, serán directamente responsables de los daños que puedan derivarse de su insuficiencia, incorrección o inexactitud, sin perjuicio de la repetición que pudieran ejercer contra sus autores."

Con la única excepción de que el proyectista contrate cálculos, estudios u otros trabajos similares de otros profesionales; fuera de esos casos, no hay responsabilidad del conjunto del trabajo, reforzado por lo expresado en el artículo 10.1 de la misma LOE: *"cada proyectista asumirá la titularidad (y, por tanto, responsabilidad) de su proyecto."*

En definitiva, los proyectos de instalaciones, anteriormente referidos, están sujetos a la LOE y, por tanto, al visado obligatorio, no son proyectos que desarrollen o completen el de construcción, sino proyectos sustantivos, que no se integran en el proyecto constructivo, sino que *"se unen"* junto al mismo a los efectos del expediente administrativo de legalización de obras nuevas o preexistentes, con sustantividad propia y sin otra responsabilidad en cuanto a su autoría que la del concreto autor del proyecto, por lo que están sujetos al visado obligatorio no solamente por la vía de las letras a) y b) del artículo 2 del RD 1000/2010, sino a través de la letra c) del mismo artículo, que impone el visado obligatorio de todos los proyectos y certificados finales de obra que *"...deban ser aportados en los procedimientos de legalización de obras de edificación ..."*.

El artículo 6 del CTE concibe a los proyectos de las instalaciones como documentos diferenciados del proyecto arquitectónico; e insiste en el inciso final del artículo 6.3.b), al prever que *"a efectos de su tramitación administrativa... el proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales u otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, los cuales se integrarán en el proyecto como **documentos diferenciados**..."*.

Como ejemplo, en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 824/2002, el artículo 18, relativo a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones, alude, entre otros elementos, al certificado de instalación y, en su caso, el certificado de dirección de obra, los cuales habrán de depositarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con objeto de registrar la instalación.

El mismo Real Decreto aprobatorio del Reglamento aprueba un conjunto de Instrucciones Técnicas Complementarias, entre las cuales se encuentra la denominada ICT-BT-04, que, aparte de determinar las instalaciones que requieren proyecto o, en su caso, memoria técnica de diseño, establece en su apartado 5.5 *"...que se habrá de **depositar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma toda la documentación técnica preceptiva a efectos de su registro, en varios ejemplares, dos de ellos para la propiedad a fin de que ésta pueda, a su vez, quedarse con una copia y entregar la otra a la compañía eléctrica, requisito sin el cual ésta no podrá suministrar energía a la instalación...**"*.



En términos similares, el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, aprobado por el Real Decreto 1027/2007, establece en su artículo 24.1 que *"para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes... será necesario el registro del certificado de la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma..."* presentando proyecto o memoria técnica, certificado de la instalación, certificado de inspección inicial. Y añade el apartado 10 del mismo artículo que *"queda prohibido el suministro regular de energía a aquellas instalaciones sujetas a este reglamento cuyo titular no facilite a la empresa suministradora copia del certificado de la instalación registrado..."*.

Y el artículo 6.3 del CTE, dice que al proyecto arquitectónico se unen los demás proyectos, tales como las instalaciones, pero como **documentos diferenciados**.

Por otra parte, el carácter personal e individualizado de la responsabilidad de los técnicos, está claramente reconocido en distintas sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como ejemplo la de 18 de mayo de 2.006, cuya doctrina aplica y desarrolla fiel y ampliamente otra de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 23 de marzo de 2.010.

Igualmente la nueva redacción de determinados preceptos de la Ley de Colegios Profesionales introducida por la citada 25/2009, la **función de visado la ostentan los colegios** en relación con **"los trabajos profesionales de los colegiados"**, artículo 5.q), es decir, cada colegio en relación con los trabajos de sus propios colegiados.

TERCERA.- Visado de trabajos de profesionales Ingenieros Técnicos Industriales no incorporados a los respectivos Colegios.

Procede denegar el visado de trabajos firmados por Ingenieros Técnicos Industriales que no estén incorporados a ninguno de los Colegios de la profesión.

El artículo 6.3 del RD 1000/2010, dice:

"únicamente podrá denegarse el visado obligatorio por razón de no estar colegiado cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, la colegiación sea obligatoria para la realización de ese trabajo profesional"

La disposición transitoria cuarta, párrafo final, de la Ley 25/2009, mantiene en la actualidad las obligaciones de colegiación tal como venían reguladas hasta ahora.

Es claro que, subsistiendo la obligatoriedad de colegiación, sólo cabe otorgar el visado obligatorio a los trabajos de los propios colegiados.

Además entendemos impracticable por los Colegios el visado de trabajos de profesionales no colegiados puesto que los Colegios carecen de potestades –incluida la disciplinaria- en relación con los no colegiados, sin colegiación no se dispone de los mecanismos de conocimiento de la titulación, habilitación profesional, etc., previstos en la Ley 25/2009, no cabría imponer a un Colegio la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 13.3 de la Ley de Colegios Profesionales por actuaciones de un profesional no colegiado.

CUARTA.- Actuaciones de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos en materia de visado obligatorio en relación con las actividades de su respectiva competencia.

Las Comunidades Autónomas deben considerarse habilitadas para exigir el visado de los trabajos profesionales que se les presenten en el campo de actividades propias de la competencia de aquéllas.

Igualmente, los ayuntamientos deben exigir el visado obligatorio que esté previsto en sus ordenanzas y pueden, en su caso, modificar éstas para exigir el visado.

Tanto unas como otras de las Administraciones Públicas citadas incurrirían en responsabilidad por los daños que originasen proyectos u otros trabajos profesionales que se les hubiesen presentado sin visado colegial.

Según la disposición final primera, párrafo tercero, de la Ley 25/2009:

“lo dispuesto en el artículo 5 (el que contiene lo referido a Colegios profesionales) se dicta al amparo de (sic) artículo 149.1.18ª y 30ª de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para evitar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales”.

No hay relación del visado o demás preceptos relativos a los Colegios Profesionales con las condiciones de obtención, etc., de títulos, cuestión esencialmente académica.

Referente a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, éstas se fijaron por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuya disposición transitoria primera establece que *“las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda”.*

El RD 1000/2010, consciente de la dificultad para encajar el mismo en las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, establece en su disposición final primera:

“Este real decreto se dicta al amparo de los artículos 149.1.18ª y 149.1.13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva, para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

En cualquier caso, en esta materia nos encontramos con un título competencial a favor de las Comunidades Autónomas, por lo menos concurrente con los esgrimidos por la Ley 25/2009 y por el Real Decreto 1000/2010, que es el relativo a las actividades y materias de competencia de dichas Comunidades Autónomas, en cuya ordenación, no cabe duda de que encaja la posibilidad de determinar que los documentos (solicitudes, comunicaciones, declaraciones responsables, etc.) que se les sometan en relación con las aludidas actividades o materias y que tengan por sí mismos carácter técnico o bien deban legal o reglamentariamente ser acompañados de documentos de dicho carácter, hayan de presentarse obligatoriamente con el visado del Colegio profesional competente.

Del mismo modo, el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 140 de la Constitución habilita a los Ayuntamientos, a través de sus Ordenanzas, para exigir el visado de los documentos técnicos que se les presenten.

También y conforme a la disposición final 3ª.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), se establece que *“corresponde a las Administraciones Públicas competentes, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta Ley”*, habilitación mediante la que Comunidades Autónomas y Ayuntamientos pueden regular, incluyendo el visado obligatorio, la tramitación de declaraciones responsables, solicitudes de licencias o autorizaciones que se contemplan en la aludida Ley.

Es importante considerar, como argumentos a emplear por los Colegios hacia sus respectivas Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, la responsabilidad civil en que podrían incurrir las Administraciones en caso de daños causados como consecuencia de trabajos profesionales no visados.

En el supuesto de que algunas Comunidades Autónomas o incluso Ayuntamientos se planteen acciones contra el Real Decreto 1000/2010, ha de conocerse que la interposición de recurso contra el Real Decreto no afectaría a la tramitación simultánea o incluso acumulada de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan por los Colegios afectados.

QUINTA.- En cambio, Conforme al artículo 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si alguna Comunidad Autónoma planteara conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 1000/2010, se suspenderían los recursos contencioso-administrativos que se hubiesen interpuesto contra dicho Real Decreto hasta tanto que el Tribunal Constitucional resolviera el conflicto.

SEXTA.- Por otra parte, puede suceder, que desde los colegios de otros colectivos, especialmente del colectivo de arquitectos, se nos soliciten certificados de titulación, habilitación y seguro de responsabilidad civil de nuestros colegiados.

Nuestra actuación ante estas solicitudes deberá ser la de emitirlos aplicando las tarifas adecuadas, teniendo en cuenta y valorando, entre otros, los siguientes aspectos:

- Los tiempos de comprobación en nuestros archivos.
- La responsabilidad asumida por el colegio emisor del certificado.
- Aquellos otros aspectos singulares que cada colegio deba considerar y valorar.

Un cordial saludo:
Avelino García García
Secretario de COGITI

[Acceso al DICTAMEN completo](#)